

**DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 385
DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO, EN MATERIA DE CAUSALES DE
NULIDAD DE LA ELECCIÓN.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO.**

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción II de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

II. Contenido de la iniciativa.

III. Estudio técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 24 de junio de 2026, las diputadas Alma Rosa Elías Paso, Diana Rangel Zúñiga, Hilda Miranda Miranda, Lizbeth Irais Ordaz Islas y Paloma Barragán Santos; así como los diputados Andrés Velázquez Vázquez, Arturo Gómez Canales, Jorge Argüelles Salazar, José María Alejandro Pérez Ramírez, Juan Pablo Escalante Urbán y Miguel Ángel Moreno Zamora, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X del artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo".
2. En esa misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada dicha iniciativa a la Comisión actuante, para su análisis y resolutivo.
3. La iniciativa de mérito fue registrada en esta Comisión con el número de identificación 1069/LXVI.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

Las diputadas y los diputados promoventes plantean armonizar la legislación electoral del Estado de Hidalgo con el nuevo régimen constitucional en materia de nulidad de elecciones por intervención o injerencia extranjera, exponiendo sustancialmente lo siguiente:

En fecha tres de junio del año en curso ha entrado en vigor el decreto mediante el que se adicionó un inciso d) al párrafo tercero de la base VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ahora contempla dentro de nuestro sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes ya sean federales o locales cuando se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

...

Así mismo, dicho Decreto en su régimen transitorio, de manera más específica en su artículo segundo establece la obligación para las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, la armonización del marco normativo para adecuarlo al contenido del Decreto que adiciona como causal de nulidad de las elecciones la acreditación de actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, antes del 5 de junio de 2026.

De igual manera se sustenta en la estructura orgánica constitucional y en los principios fundamentales de soberanía y representación democrática y constitucionalidad.

Por lo que, es imperativo trasladar dicho mandato constitucional al sistema operativo de nulidades electorales a fin de garantizar independencia y soberanía de la Nación.

En este mismo orden de ideas y derivado del artículo 41 Constitucional se establece que nuestras elecciones para considerarse validas conforme al principio de legalidad y constitucionalidad deben de ser libres, auténticas y periódicas.

Por lo que, la Ley debe establecer en el sistema de nulidades de las elecciones, ya sean federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes causales de nulidad.

Y como hemos precisado el mismo orden constitucional nos mandata que una elección no se considera libre y auténtica cuando se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

No obstante, también el propio régimen constitucional y legal establece que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Además, y al igual que toda causal de nulidad se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

A diferencia de las formas tradicionales de presión política o diplomática, las nuevas modalidades de injerencia pueden operar de manera indirecta, opaca y masiva. Su impacto puede producirse antes de la jornada electoral, durante la formación de la opinión pública o mediante operaciones dirigidas a alterar la confianza ciudadana en las instituciones electorales. El problema no se limita a la emisión del voto el día de la elección. También, comprende la protección del proceso previo mediante el cual la ciudadanía forma libremente sus preferencias políticas, recibe información y decide su voto en condiciones de autenticidad y ausencia de interferencias indebidas.

Entonces es corolario que, bajo la lógica constitucional, la renovación de los poderes públicos debe derivar exclusivamente de la voluntad ciudadana expresada mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Cualquier intervención externa que pretenda alterar las preferencias electorales o incidir indebidamente en los resultados afecta no sólo la equidad de la contienda, sino también el principio de autodeterminación democrática y de autenticidad del voto del pueblo mexicano.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión integró el análisis documental de la iniciativa, el texto vigente del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la legislación general en materia de medios de impugnación y nulidades, así como los precedentes jurisdiccionales y reglas de técnica legislativa aplicables.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como el numeral 24 de su Reglamento, la Secretaría Técnica de la Comisión llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

- A. Se realizaron mesas técnicas con el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado; en las cuales se efectuó un estudio interno de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, técnica legislativa, inserción normativa, factibilidad operativa e impacto presupuestal.

Del contraste realizado por dichos cuerpos técnicos se advierte que la propuesta local coincide literalmente con el inciso d) adicionado al párrafo tercero de la base VI del artículo 41 constitucional, por lo que la **iniciativa resulta viable y compatible con el marco constitucional y el orden jurídico en materia electoral.**¹

Sin embargo, dicha coincidencia no elimina la necesidad de interpretar la nueva causal dentro del sistema completo de nulidades: las violaciones

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base VI, párrafo tercero y subsecuentes; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 78 bis.

comprendidas en dicha base deben ser graves, dolosas y determinantes; acreditarse de manera objetiva y material; y sólo producen nulidad cuando se satisfacen los extremos constitucionales y legales aplicables.

Este ejercicio de análisis no resulta estrictamente vinculante para la Comisión, pero sirve como apoyo para la determinación adoptada en este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Luego del estudio de la propuesta normativa, las y los integrantes de esta Comisión hemos arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de los artículos 2, 75, 77, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde al Congreso expedir las normas necesarias para el ejercicio de las facultades estatales y resolver las iniciativas que le sean turnadas.

Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica faculta a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar iniciativas de creación, reforma, adición o derogación de leyes locales. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer de la propuesta que modifica el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Las diputadas y los diputados promoventes cuentan con legitimación para iniciar leyes y decretos, de conformidad con la fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. La propuesta fue presentada y turnada dentro del procedimiento parlamentario correspondiente, por lo que se actualizan los presupuestos formales para su estudio y resolución.

TERCERO. Los artículos 48 y 49 de la Constitución local disponen que toda iniciativa de Ley o de Decreto debe pasar a la comisión competente y sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

En tal virtud, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. El 2 de junio de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó un inciso d) al párrafo tercero de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer como supuesto del sistema constitucional de nulidades que se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

El Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación y **ordenó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas armonizar**, en el ámbito de sus competencias, **el marco normativo correspondiente.**² Por lo tanto, resulta necesario que el orden jurídico local **incorpore de manera expresa la nueva hipótesis dentro del catálogo legal de nulidades**, en congruencia con el sistema nacional previsto por el artículo 41 constitucional.

QUINTO. La reforma federal se inserta en un sistema de nulidades de carácter nacional. El artículo 41, base VI, no configura causales aisladas: exige que las violaciones ahí previstas sean graves, dolosas y determinantes; que se acrediten

² Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera, 2 de junio de 2026, edición vespertina, artículo único y transitorios Primero, Segundo y Tercero.

de manera objetiva y material; y **establece una presunción de determinancia** cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.³

Ese marco se desarrolla en el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable a elecciones federales y locales, que define como graves las conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; y como dolosas, las realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y con la intención de obtener un efecto indebido en el resultado del proceso electoral.⁴

Por tanto, la frase propuesta para la nueva fracción X **no puede interpretarse en el sentido de que cualquier presencia, opinión, mensaje o actividad con elemento extranjero sea suficiente para invalidar una elección.** Deben concurrir, además del acto de intervención o injerencia, **su influencia jurídicamente relevante en los resultados y los restantes presupuestos de gravedad, dolo, determinancia y acreditación objetiva** y material previstos por el sistema constitucional y general de nulidades.

SEXTO. La Constitución Política del Estado de Hidalgo establece, en el artículo 24, fracción IV, que la ley fijará las causales de nulidad de las elecciones locales y que el Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna causal expresamente establecida en la ley. Esta reserva legal dota de especial relevancia a la armonización propuesta: la incorporación expresa de la nueva hipótesis al artículo 385 fortalece la certeza y permite que el catálogo local refleje el contenido actualmente exigible por la Constitución Federal.⁵

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base VI: sistema de nulidades de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes; acreditación objetiva y material y presunción de determinancia cuando la diferencia entre primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
4 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 78 bis, numerales 1 a 5, texto vigente.

5 Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 24, fracción IV, texto vigente.

La medida, además, no crea una competencia jurisdiccional nueva ni desplaza las atribuciones de otras autoridades. Su objeto es incorporar al catálogo legal local un supuesto constitucional de nulidad cuya aplicación corresponde al Tribunal Electoral en los medios de impugnación procedentes, dentro de las competencias que la Constitución local y la legislación electoral le reconocen.

SÉPTIMO. Desde la perspectiva convencional, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos y a votar y ser elegida en elecciones auténticas. La autenticidad del sufragio presupone **que la formación y expresión de la voluntad popular no sea sustituida por interferencias ilícitas capaces de incidir de manera determinante en el resultado electoral.**⁶

A su vez, el principio de no intervención forma parte del marco internacional de relaciones entre Estados. El artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas y los principios recogidos en el sistema interamericano aportan contexto para comprender la protección de la independencia política; sin embargo, esos principios no deben trasladarse mecánicamente al derecho electoral individual. La consecuencia anulatoria deriva, en el orden jurídico mexicano, del supuesto específico incorporado al artículo 41 constitucional y de los estrictos requisitos que rigen el sistema de nulidades.

OCTAVO. La Comisión estima indispensable preservar una lectura compatible con las libertades de expresión e información reconocidas por los artículos 6 y 7 constitucionales y por los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La nueva causal no establece censura previa ni autoriza a excluir del debate público información por su origen geográfico.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

Su aplicación es posterior a la elección, jurisdiccional y sujeta a prueba reforzada.

En consecuencia, una entrevista, opinión, editorial, investigación periodística, análisis académico, pronunciamiento público o contenido difundido desde el extranjero no actualiza por sí mismo la causal. Para que exista nulidad debe acreditarse un acto que jurídicamente pueda calificarse como intervención o injerencia extranjera, **su influencia en el resultado y el conjunto de elementos exigidos por la Constitución y la legislación general.** Esta interpretación es congruente con la salvaguarda de las libertades de expresión e información contenida en el propio artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

NOVENO. El régimen de nulidades electorales es de aplicación estricta porque su consecuencia consiste en dejar sin efectos la expresión ciudadana producida en las urnas. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la **Jurisprudencia 9/98**, que la nulidad de una votación, cómputo o elección sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos de una causal legal y la irregularidad resulte determinante, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.⁸

De igual forma, la determinancia debe examinarse no sólo desde una aproximación aritmética, sino también atendiendo a la entidad cualitativa de la irregularidad y a su incidencia en los principios constitucionales que rigen la elección.⁹ En el caso de la nueva causal, **la presunción constitucional vinculada a una diferencia menor**

7 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 78 bis, numeral 6, salvaguarda de las libertades de expresión e información respecto de entrevistas, opiniones, editoriales y análisis.

8 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Jurisprudencia 9/98, "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

9 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Jurisprudencia 39/2002, "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

al cinco por ciento no sustituye la exigencia de acreditar objetiva y materialmente los actos de intervención o injerencia extranjera; únicamente opera respecto del componente de determinancia en los términos del artículo 41, base VI.

DÉCIMO. El texto propuesto reproduce el núcleo normativo federal sin incorporar sujetos, modalidades, medios comisivos o presunciones adicionales que pudieran ampliar la causal más allá del mandato constitucional. Esta técnica resulta adecuada en un contexto en el que los conceptos de intervención o injerencia extranjera deberán concretarse jurisdiccionalmente a partir de las circunstancias de cada caso, sin que el legislador local deba crear definiciones que restrinjan o ensanchen indebidamente la Base VI del artículo 41 constitucional.

La remisión sistemática al marco constitucional y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también evita duplicaciones innecesarias. La legislación general ya establece los conceptos de gravedad y dolo, así como los estándares de acreditación y determinancia para las causales previstas en la Base VI del artículo 41, de aplicación tanto federal como local.

DÉCIMO PRIMERO. El examen de inserción normativa confirma que el artículo 385 vigente contiene como fracción IX la causal relativa a actos constitutivos de violencia política en razón de género y que dicha fracción termina con punto. Para adicionar una fracción X resulta necesario reformar exclusivamente el cierre de las fracciones VIII y IX. Este ajuste es estrictamente instrumental, no modifica el supuesto de nulidad ya vigente y permite que la enumeración conserve una construcción gramatical correcta.¹⁰

La decisión sustantiva de la iniciativa se mantiene intacta: la nueva fracción reproduce la causal propuesta por las personas promoventes.

¹⁰ Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 385, fracción IX: causal relativa a actos que constituyan violencia política en razón de género y sean determinantes para el resultado de la elección.

DÉCIMO SEGUNDO. Desde la perspectiva presupuestaria y operativa, la reforma no crea órganos, plazas, programas, procedimientos administrativos autónomos ni obligaciones de gasto permanente. La hipótesis adicionada será conocida, en su caso, dentro del sistema jurisdiccional electoral existente. El Segundo Transitorio propuesto dispone que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y el **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo revisen y adecúen sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento del Decreto;** previsión que guarda correspondencia con el Tercero Transitorio de la reforma constitucional federal.¹¹

DÉCIMO TERCERO. Tratándose de legislación electoral, la viabilidad temporal del Decreto exige observar el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, conforme al cual las leyes electorales que contengan modificaciones legales fundamentales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse. El artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que el proceso electoral ordinario inicia el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios.¹²

DÉCIMO CUARTO. En esas condiciones, **la propuesta supera el examen de congruencia interna y externa: responde a un mandato constitucional de armonización;** se inserta en el catálogo local de nulidades; conserva los requisitos nacionales de gravedad, dolo, determinancia y prueba objetiva y material; no invade competencias federales; y admite una interpretación compatible con los derechos políticos y las libertades de expresión e información.

¹¹ Diario Oficial de la Federación, Decreto constitucional de 2 de junio de 2026, Transitorio Tercero.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo; Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 100, que fija el inicio del proceso electoral ordinario el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios.

Al mismo tiempo, protege el interés constitucional de que la renovación de los poderes públicos derive de elecciones libres, auténticas y periódicas y de una voluntad popular no sustituida por interferencias ilícitas de origen extranjero.

Con base en los parámetros constitucionales, convencionales, legales, jurisdiccionales, técnicos, presupuestarios y temporales analizados, **esta Comisión determina que la iniciativa 1069/LXVI es susceptible de aprobarse.**

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos el siguiente

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN.**

VI. PROYECTO DE DECRETO:

En consecuencia, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN
MATERIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LA
ELECCIÓN.**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **reforman** las fracciones VIII y IX; y se **adiciona** una fracción X al artículo 385 del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 385. ...

I. a VII. ...

VIII. Se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma;

IX. Se acrediten actos que constituyan violencia política en razón de género y sean determinantes para el resultado de la misma, **y**

X. Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

TRANSITORIOS

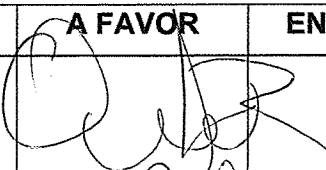
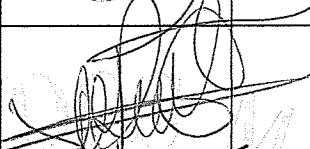
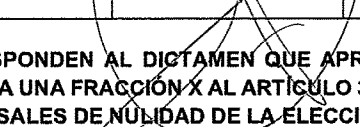
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

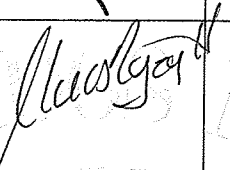
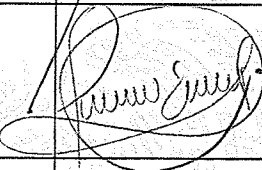
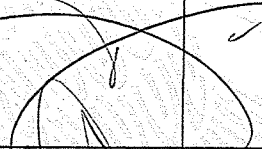
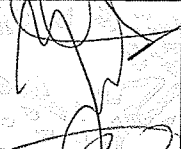
Elaborado en la Sala de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **once días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN.